



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE : 00036-2017-142-5001-JR-PE-03
JUEZ : CHAVEZ TAMARIZ JORGE LUIS
ESPECIALISTA : MOSCOSO ACCILLIO DANAE
ACUSADO : GOMEZ CORNEJO ROTALDE, LUIS ERNESTO
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS

RESOLUCIÓN N.º 4.-

Lima, 1 de diciembre del 2023.-



Código QR de audiencia pública

AUTO QUE RESUELVE EL PEDIDO DE VARIACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. MATERIA

Determinar si corresponde estimar el pedido del abogado defensor que representa a **Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde**, para que por orden judicial se varíe el mandato de prisión preventiva por una comparecencia con restricciones; en el marco del proceso penal -etapa intermedia, que se le sigue al referido procesado, como a la acusada **Susana María del Carmen Villarán de la Puente**, junto a un número importante de acusados y acusadas -personas naturales y personas jurídicas, por los delitos de asociación ilícita, lavado de activos y otros, en agravio del Estado.

II. FUNDAMENTOS

1. Acude ante este Juzgado Nacional el abogado defensor del procesado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde para solicitar de conformidad al artículo 255, inciso 2 del Código Procesal Penal, variar el mandato de prisión preventiva por una medida de coerción de menor gravedad como la comparecencia con restricciones. El argumento es puntual, como se indica según a su escrito con ingreso N.º51,108-2023 y lo oralizado en audiencia pública: i) la prisión preventiva está sujeta al principio de *rebus sic stantibus* en consecuencia si cambia la situación que dio origen, la medida cautelar debe cesar; ii) las condiciones personales que deben ser



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

consideradas, como la edad de su cliente de tiene 76 años que lo ubica en un estado de vulnerabilidad que lo acredita con su documento nacional de identidad; iii) padece de serias enfermedades que requieren inmediata atención para evitar el deterioramiento de salud que debe ser valorado en los principios de la dignidad de la persona y la salud; iv) la culminación de la investigación preparatoria; vi) no existe peligro de obstaculización. Mientras que en lo referido a las características personales del autor reitera los problemas de salud y su edad, al que suma el hacinamiento carcelario del que se ha pronunciado en el expediente N.º05436-2014-PHC/TC del 26 de mayo del 2020.

Acompaña como elementos de convicción de parte, una constancia del neurólogo Alberto Arregui L. que se indica inestabilidad del equilibrio y contracturas musculares en la cabeza y cuello, del que se indica que esta condición es por osteoartritis cervical degenerativa asociada a discopatía cervicales del 28 de junio del 2021, como un certificado médico, constancias de la Clínica Ricardo Palma, Andromend que diagnostica prediabetes y discortes diabetes mellitus, así como la Clínica Hood Hope del 13 de julio de 2010, así como la constatación domiciliar en la calle Los Japes 164, A, Urb. Balconcillo en la Victoria, Lima, 4 fotografías y una constancia de pago de la Oficina de Normalización Provisional ONP.

2. Por su parte, la representante del Ministerio Público muestra su oposición y se respalda con los elementos de convicción que acompaña en el escrito con ingreso N.º52,947-2023, por el que esgrime que el pedido de variación de la prisión preventiva no debe estimarse, más si tiene familiares en EE.UU y Brasil, como que los temas de salud no es posible evaluarse al estar no habido, entre otros aspectos discutidos.

Razones del Juzgado Nacional

3. Como ha sido narrado en el exordio de la presente resolución, el asunto a ser resuelto es determinar si debe privarse los efectos de una orden de prisión preventiva en el marco del proceso penal que se le sigue a Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, macro proceso de carácter altamente complejo que comprende a una pluralidad de acusados y acusadas, sean personas naturales y jurídicas que se constituyen por los siguientes **hechos imputados**:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

3.6.4.- LUIS ERNESTO GÓMEZ CORNEJO ROTALDE.

3.6.4.1.- IMPUTACIÓN CONCRETA POR EL HECHO N° 01

(DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA)

Se atribuye a **LUIS ERNESTO GOMEZ CORNEJO ROTALDE** ser **AUTOR** del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, conforme al primer párrafo del artículo 317° del Código Penal, por haber formado parte de la organización criminal liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente.

Se imputa a LUIS ERNESTO GÓMEZ CORNEJO ROTALDE haber formado parte de la organización criminal liderada Susana María Del Carmen Villarán De La Puente, enquistada al interior de la Municipalidad Metropolitana de Lima; la cual contexto de la Consulta Popular de Revocatoria 2013 contó con 13 integrantes y en el contexto de la campaña de Elecciones Municipales 2014 contó con 10 integrantes; teniendo como finalidad cometer delitos, como son delitos contra la Administración Pública, Lavado de Activos y contra la Fe Pública. Organización que inicio sus actividades en el año 2010 extendiéndose hasta el 2015, manifestándose durante el periodo de gestión de la líder de la Organización Criminal Susana María de Carmen Villarán de la Puente en la Municipalidad de Lima, en el periodo de 2011 a 2014. Dentro de la organización criminal el imputado tuvo el rol de jefe del área de administración de los activos ilícitos. Encargado de la distribución de los activos maculados. En la estructura de la organización criminal, Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, se encargaba de recepcionar, administrar y distribuir los activos ilícitos provenientes de las empresas Odebrecht y OAS. Como jefe del área de administración de los activos ilícitos, tuvo a su cargo a Marco Hugo Del Mastro Vecchione, Jorge Antonio Torres Padilla, Cecilia Victoria Levano Castro De Rossi, Daniela Maguiña Ugarte, Guillermo Adolfo Loli Ramírez y Felicita Graciela Cárdenas Vásquez.

Los hechos imputados se subsumen como delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 317° del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982 publicado el 22 julio 2007, que señala:

"Artículo 317.- Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años."

A continuación, se procede a explicar cómo se subsumen los hechos atribuidos en el tipo penal de **ASOCIACIÓN ILÍCITA**:

Sujeto Activo	Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde
Formar parte	Formar parte de la organización criminal liderada Susana María Del Carmen Villaran De La Puente.
Número mínimo	Organización criminal flexible o mixta (tipo 1 y 4), que en el contexto de la campaña de consulta popular de revocatoria del año 2013, tuvo 13 personas como integrantes; y en el contexto de campaña de Elecciones Municipales del año 2014 tuvo 10 personas como integrantes.
Finalidad	Organización criminal que tuvo como finalidad cometer delitos, contra la Administración Pública, Lavado de Activos y contra la Fe Pública.
Permanencia	La organización criminal inicio sus actividades en el año 2010 y se extendió hasta el 2015, manifestándose durante el periodo de gestión municipal de lima 2011 a 2014.
Rol	Jefe del área de administración de los activos ilícitos
Estructura de la	Dentro de la estructura de la organización criminal, Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, se encargaba de administrar y distribuir los activos ilícitos captados y provenientes de los



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

organización	delitos contra la administración pública. Como jefe del área de administración de los activos ilícitos, tuvo a su cargo a Marco Hugo Del Mastro Vecchione, Jorge Antonio Torres Padilla, Cecilia Victoria Levano Castro De Rossi, Daniela Maguiña Ugarte, Guillermo Adolfo Loli Ramírez y Felicita Graciela Cárdenas Vásquez.
---------------------	---

Tipicidad subjetiva

Dolo directo	Conocimiento y voluntad todos los elementos del tipo penal
---------------------	--

Grado de participación

Grado de participación	Autor
-------------------------------	-------

3.6.4.2.- IMPUTACIÓN CONCRETA POR EL HECHO N° 06. (DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS)

HECHOS ATRIBUIDOS:

Se atribuye a **LUIS ERNESTO GOMEZ CORNEJO ROTALDE**, ser **AUTOR MATERIAL** del delito de **LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO**, en la modalidad de actos de **TRANSFERENCIA**, toda vez que en su condición de líder de la organización criminal, con los miembros de la cúpula (Jose Miguel Castro Gutierrez) ordenó al imputado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, jefe del área de administración de activos de la organización criminal, realice el blanqueamiento de dinero maculado mediante actos de transferencia por una suma de **S/. 95,000.00 soles y US\$ 40,000.00 dolares americanos**, como parte del dinero maculado que recibió del antes mencionado que ascendían a US\$ 70,000.00 dolares americanos; provenientes de la recolección de los activos maculados que ejecuto la organización criminal por la consumación de actos de corrupción, cuya procedencia ilícita cuyo origen ilícito conocía.

Los activos maculados recolectados por la organización criminal, por Jose Miguel Castro Gutierrez, que ascienden a US\$ 1'000,000.00 (Un Millon de Dólares Americanos), en ese sentido se tiene que, Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal, entregó dinero en efectivo al imputado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, por una suma de US\$ 70,000.00 dolares americanos, a fin que mediante actos de conversión estos sean introducidos a la economía del mercado (trafico del sistema financiero); activos ilícitos que posteriormente fueron distribuidos entre los miembros de la organización criminal. Así se tiene que, el imputado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, jefe del área de administración de activos de la organización criminal, realizó actos de transferencia por un monto de **S/. 95,000.00 soles y US\$ 40,000.00 dolares americanos**, los cuales al estar a su disposición fueron alejados de su origen ilícito, mediante actos de transferencia, habiendos sido distribuido de la siguiente forma:

- Entrega de dinero en efectivo a Enrique Juscamayta Aranguena, por un monto de S/. 95,000.00 soles.
- Entrega de dinero en efectivo a Ana Elena Luisa Cristina Townsend Diez-Canseco, por un monto de US\$ 20,000.00 dolares americanos.
- Entrega de dinero en efectivo a **Marisa Glave Remy**, por un monto de US\$ 10,000.00 dolares americanos.
- Entrega de dinero en efectivo a Zoila Reategui Barquero, por un monto de US\$ 10,000.00 dolares americanos.

Así se advierte que Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, jefe del área de administración de activos de la organización criminal, realizó actos de transferencia de los activos maculados recolectados por a organización criminal, los cuales fueron introducidos a la economía del mercado (trafico del sistema financiero), configurando ello actos de **TRANSFERENCIA** del delito de lavado de activos. Ilícito tipificado en el artículo 1 de decreto Legislativo N° 1106, la misma que agrava el delito de lavado activos a quien perpetra



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

dicho ilícito en su condición de funcionario público, integrante de una organización criminal conforme al numeral 1 y 2 del artículo 4 citado cuerpo normativo.

Se atribuye a **LUIS ERNESTO GOMEZ CORNEJO ROTALDE**, ser **AUTOR MATERIAL** del delito de **LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO**, en la modalidad de actos de **CONVERSION**, toda vez que en su condición de líder de la organización criminal, con los miembros de la cúpula (Jose Miguel Castro Gutierrez) ordenó el blanqueamiento de dinero maculado mediante actos de conversión por una de **US\$ 51,539.01 dolares americanos**; provenientes de la recolección de los activos maculados que ejecuto la organización criminal por la consumación de actos de corrupción, cuya procedencia ilícita cuyo origen ilícito conocía.

Los activos maculados recolectados por la organización criminal, por Jose Miguel Castro Gutierrez, que ascienden a US\$ 1'000,000.00 (Un Millon de Dólares Americanos) fueron blaqueados por integrantes de la organización criminal. En ese sentido se tiene que, Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal, entregó dinero en efectivo al imputado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, por una suma de **US\$ 51,539.01 dolares americanos**, a fin que estos sean introducidos a la economía del mercado (trafico del sistema financiero), configurando ello actos de **CONVERSION** del delito de lavado de activos. Ilícito tipificado en el artículo 1 de decreto Legislativo N° 1106, la misma que agrava el delito de lavado de activos a quien perpetra dicho ilícito en su condición de funcionario público, integrante de una organización criminal conforme al numeral 1 y 2 del artículo 4 citado cuerpo normativo.

SUBSUNCIÓN

Los hechos imputados se subsumen como delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia previsto y sancionado en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106, con las agravantes contenidas en el artículo 4 numeral 2 del citado decreto; es decir, en calidad de integrante de una organización criminal, que señala:

Decreto Legislativo N° 1106

"Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4.- Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- 1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.*
- 2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.*
- 3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.*

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo”.

LUIS ERNESTO GOMEZ CORNEJO ROTALDE	
SUJETO ACTIVO	Luis Ernesto Giomez Cornejo Rotalde
TRANSFERENCIA	<p>Se tiene que la líder de la organización criminal, con los miembros de la cúpula (Jose Miguel Castro Gutierrez) ordenó al imputado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, jefe del área de administración de activos de la organización criminal, realice el blanqueamiento de dinero maculado mediante actos de transferencia por una suma de S/. 95,000.00 soles y US\$ 40,000.00 dolares americanos, como parte del dinero maculado que recepcionó del antes mencionado que ascendían a US\$ 70,000.00 dolares americanos; provenientes de la recolección de los activos maculados que ejecuto la organización criminal por la consumación de actos de corrupción, cuya procedencia ilícita cuyo origen ilícito conocía.</p> <p>Los activos maculados recolectados por la organización criminal, por Jose Miguel Castro Gutierrez, que ascienden a US\$ 1'000,000.00 (Un Millon de Dólares Americanos), en ese sentido se tiene que, Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal, entregó dinero en efectivo al imputado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, por una suma de US\$ 70,000.00 dolares americanos, a fin que mediante actos de conversión estos sean introducidos a la economía del mercado (trafico del sistema financiero); activos ilícitos que posteriormente fueron distribuidos entre los miembros de la organización criminal. Así se tien que, el imputado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, jefe del área de administración de activos de la organización criminal, realizó actos de transferencia por un monto de S/. 95,000.00 soles y US\$ 40,000.00 dolares americanos, los cuales al estar a su disposición fueron alejados de su origen ilícito, mediante actos de transferencia, habiendos sido distribuido de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none">Entrega de dinero en efectivo a Enrique Juscamayta Aranguena, por un monto de S/. 95,000.00 soles.Entrega de dinero en efectivo a Ana Elena Luisa Cristina Townsend Diez-Canseco, por un monto de US\$ 20,000.00 dolares americanos.Entrega de dinero en efectivo a Marisa Glave Remy, por un monto de US\$ 10,000.00 dolares americanos.Entrega de dinero en efectivo a Zoila Reategui Barquero, por un monto de US\$ 10,000.00 dolares americanos. <p>Así se advierte que Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, jefe del área de administración de activos de</p>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

	la organización criminal, realizó actos de transferencia de los activos maculados recolectados por a organización criminal, los cuales fueron introducidos a la economía del mercado (tráfico del sistema financiero), configurando ello actos de TRANSFERENCIA del delito de lavado de activos. Ilícito tipificado en el artículo 1 de decreto Legislativo N° 1106, la misma que agrava el delito de lavado activos a quien perpetra dicho ilícito en su condición de funcionario público, integrante de una organización criminal conforme al numeral 1 y 2 del artículo 4 citado cuerpo normativo.
CONVERSION	<p>Se tiene que la líder de la organización criminal, con los miembros de la cúpula (Jose Miguel Castro Gutierrez) ordenó el blanqueamiento de dinero maculado mediante actos de conversión por una de US\$ 51,539.01 dolares americanos; provenientes de la recolección de los activos maculados que ejecuto la organización criminal por la consumación de actos de corrupción, cuya procedencia ilícita cuyo origen ilícito conocía.</p> <p>Los activos maculados recolectados por la organización criminal, por Jose Miguel Castro Gutierrez, que ascienden a US\$ 1'000,000.00 (Un Millon de Dólares Americanos) fueron blanqueados por integrantes de la organización criminal. En ese sentido se tiene que, Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal, entregó dinero en efectivo al imputado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, por una suma de US\$ 51,539.01 dolares americanos, a fin que estos sean introducidos a la economía del mercado (tráfico del sistema financiero), configurando ello actos de CONVERSION del delito de lavado de activos. Ilícito tipificado en el artículo 1 de decreto Legislativo N° 1106, la misma que agrava el delito de lavado activos a quien perpetra dicho ilícito en su condición de funcionario público, integrante de una organización criminal conforme al numeral 1 y 2 del artículo 4 citado cuerpo normativo.</p>
OBJETO DE ACCIÓN DEL DELITO	Us\$ 1,000,000.00 DOLARES
ACTIVIDAD CRIMINAL PREVIA	Por el delito de Colusión Agravada
ORIGEN ILÍCITO	Cuya procedencia podía presumir.
FINALIDAD DEL DELITO	Por la suma Us\$ 1,000,000.00 DOLARES. los cuales fueron blanqueados mediante la utilización de cuentas utilizadas para canalizar los activos de origen ilícito y con ello lograr que estos ingresen al tráfico del sistema financiero; todo ello con la finalidad de dificultar la identificación de su origen.

3.6.4.2.- IMPUTACIÓN CONCRETA POR EL HECHO N° 08,

(DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS)

Se atribuye a **LUIS ERNESTO GOMEZ CORNEJO ROTALDE**, ser **AUTOR MATERIAL** del delito de **LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO**, en la modalidad de actos de **conversión (recolección)**; toda vez que para cumplir los fines de la organización criminal, en acuerdo con José Miguel Castro Gutiérrez, miembro de la cúpula y jefe de la Organización Criminal, dispuso que los miembros de la organización realicen actos de recolección de activos maculados provenientes de delitos contra la administración pública de la empresa brasilera **OAS** en el periodo del año 2013, por la suma de **US\$.3'000,000.00** (tres millones de dólares americanos); **activos maculados cuya procedencia ilícita conocía, los cuales fueron ingresados al tráfico del sistema financiero con la finalidad de evitar la identificación de su origen.** Hechos suscitados en el contexto de la **Campaña de Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013**, realizada en el ejercicio del mandato como alcaldesa de la Municipalidad de Lima Metropolitana (periodo 2011 al 2014).

Susana María del Carmen Villarán de La Puente, líder de la organización criminal, y entonces alcaldesa de la MML, ordenó a José Miguel Castro Gutiérrez, jefe de la referida organización, el blanqueamiento de los activos maculados (US\$ 3,000,000.00 dólares americanos), provenientes de actos de corrupción de la empresa Odebrecht en la "Concesión Rutas de Lima". Para ello, José Miguel Castro Gutiérrez dispuso que el activo ilícito ascendente a **US\$ 3'000,000.00** sean recolectados por la organización criminal por



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

intermedio de **LUIS ERNESTO GÓMEZ CORNEJO ROTALDE, jefe del área de administración de activos de la organización criminal, quien recolecta la suma de US\$ 1'000,000.00 dólares americanos.** Ilícito tipificado en el artículo 1 de decreto Legislativo N° 1106, la misma que agrava el delito de lavado activos a quien perpetra dicho ilícito en su condición de funcionario público, integrante de una organización criminal conforme al numeral 2 y 3 del artículo 4 citado cuerpo normativo.

Se atribuye a **LUIS ERNESTO GOMEZ CORNEJO ROTALDE, ser AUTOR MATERIAL** del delito de **LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO**, en la modalidad de actos de **CONVERSIÓN**, conforme al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1106, con la agravante contenida en el artículo 4° numerales 1 y 2, por su condición de funcionario público y por ser integrante de una organización criminal, en agravio del Estado. Activos maculados que fueron convertidos por un monto total de **US\$ 150,000.00 dolares americanos**, cuya procedencia ilícita conocía.

Así se tiene que Susana Maria Del Carmen Villaran De La Puente, líder de la organización criminal, con los miembros de la cúpula (Jose Miguel Castro Gutierrez) ordenó el blanqueamiento de dinero maculado por una suma de US\$ 3 000,000.00 dolares americanos; provenientes de la recolección de los activos maculados que ejecuto la organización criminal por la consumación de actos de corrupción, cuya procedencia ilícita conocía. Susana María del Carmen Villarán de La Puente, líder de la organización criminal, y entonces alcaldesa de la MML, ordenó a José Miguel Castro Gutiérrez, jefe de la referida organización, disponer la ejecución del blanqueamiento de los activos maculados (US\$ 3,000,000.00 dólares americanos), provenientes de actos de corrupción de la la empresa brasilera **OAS**. Para ello, José Miguel Castro Gutiérrez dispuso que la persona de **LUIS ERNESTO GÓMEZ CORNEJO ROTALDE, jefe del área de administración de activos de la organización criminal**, convierta para la organización criminal el monto de **US\$ 1'000,000.00 dolares americanos**.

Los activos maculados recolectados por la organización criminal, por intermedio de **LUIS ERNESTO GÓMEZ CORNEJO ROTALDE, jefe del área de administración de activos de la organización criminal** convirtió para la organización criminal el monto de US\$ 1'000,000.00 dolares americanos, fueron alejados de su origen ilícito, mediante actos de **conversión**. Siendo que Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, entregó dinero en efectivo a **OSCAR RICARDO VIDAURRETA YZAGA**, representante legal y presidente de la empresa MOMENTUM OGILVY & MATHER SA, por un monto de **US\$ 150,000.00 dolares americanos**.

Los activos maculados recolectados por la organización criminal, por Jose Miguel Castro Gutierrez, que ascienden a US\$ 1'000,000.00 (Un Millon de Dólares Americanos), en ese sentido se tiene que, Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, recibió en efectivo una suma de US\$ 1 000,000.00 dolares americanos, dinero que fue entregado a su vez a Oscar Ricardo Vidaurreta Yzaga, un monto de **US\$ 150,000.00 dolares americanos**, mediante actos de conversión, a fin que estos sean introducidos a la economía del mercado (trafico del sistema financiero), configurando ello actos de **CONVERSIÓN** del delito de lavado de activos. Ilícito tipificado en el artículo 1 de decreto Legislativo N° 1106, la misma que agrava el delito de lavado activos a quien perpetra dicho ilícito en su condición de funcionario público, integrante de una organización criminal conforme al numeral 1 y 2 del artículo 4 citado cuerpo normativo.

SUBSUNCIÓN

Los hechos imputados se subsumen como delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia previsto y sancionado en el artículo 1,2 del Decreto Legislativo N° 1106, con las agravantes contenidas en el artículo 4 numeral 1, 2 y 3 del citado decreto; es decir, en calidad de integrante de una organización criminal, que señala:

Decreto Legislativo N° 1106

"Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4.- Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- 1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.*
- 2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.*
- 3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.*

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo”.

LUIS ERNESTO GOMEZ CORNEJO ROTALDE

LUIS ERNESTO GOMEZ CORNEJO ROTALDE	
SUJETO ACTIVO	Luis Ernesto Gomez Cornejo Rotalde
CONVERSIÓN RECOLECCION	<p>Se tiene que José Miguel Castro Gutiérrez, miembro de la cúpula y jefe de la Organización Criminal, dispuso que los miembros de la organización realicen actos de recolección de activos maculados provenientes de delitos contra la administración pública de la empresa brasilera OAS en el periodo del año 2013, por la suma de US\$.3'000,000.00 (tres millones de dólares americanos); activos maculados cuya procedencia ilícita conocía, los cuales fueron ingresados al tráfico del sistema financiero con la finalidad de evitar la identificación de su origen. Hechos suscitados en el contexto de la Campaña de Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013, realizada en el ejercicio del mandato como alcaldesa de la Municipalidad de Lima Metropolitana (periodo 2011 al 2014).</p> <p>Susana María del Carmen Villarán de La Puente, líder de la organización criminal, y entonces alcaldesa de la MML, ordenó a José Miguel Castro Gutiérrez, jefe de la referida organización, el blanqueamiento de los activos maculados (US\$ 3,000,000.00 dólares americanos), provenientes de actos de corrupción de la empresa Odebrecht en la "Concesión Rutas de Lima". Para ello, José Miguel Castro Gutiérrez dispuso que el activo ilícito ascendente a US\$ 3'000,000.00 sean recolectados por la organización criminal por intermedio de LUIS ERNESTO GÓMEZ CORNEJO ROTALDE, jefe del área de administración de activos de la organización criminal, quien recolecta la suma de US\$ 1'000,000.00 dólares americanos. Ilícito tipificado en el artículo 1 de decreto Legislativo N° 1106, la misma que agrava el delito de lavado activos a quien perpetra dicho ilícito en su condición de funcionario público,</p>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

	integrante de una organización criminal conforme al numeral 2 y 3 del artículo 4 citado cuerpo normativo.
CONVERSION	<p>Se tiene que Susana Maria Del Carmen Villaran De La Puente, líder de la organización criminal, con los miembros de la cúpula (Jose Miguel Castro Gutierrez) ordenó el blanqueamiento de dinero maculado por una suma de US\$ 3 000,000.00 dolares americanos; provenientes de la recolección de los activos maculados que ejecuto la organización criminal por la consumación de actos de corrupción, cuya procedencia ilícita conocía. Susana María del Carmen Villarán de La Puente, líder de la organización criminal, y entonces alcaldesa de la MML, ordenó a José Miguel Castro Gutiérrez, jefe de la referida organización, disponer la ejecución del blanqueamiento de los activos maculados (US\$ 3,000,000.00 dólares americanos), provenientes de actos de corrupción de la la empresa brasilera OAS. Para ello, José Miguel Castro Gutiérrez dispuso que la persona de LUIS ERNESTO GÓMEZ CORNEJO ROTALDE, jefe del área de administración de activos de la organización criminal, convierta para la organización criminal el monto de US\$ 1'000,000.00 dolares americanos.</p> <p>Los activos maculados recolectados por la organización criminal, por intermedio de LUIS ERNESTO GÓMEZ CORNEJO ROTALDE, jefe del área de administración de activos de la organización criminal convirtió para la organización criminal el monto de US\$ 1'000,000.00 dolares americanos, fueron alejados de su origen ilícito, mediante actos de conversión. Siendo que Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, entregó dinero en efectivo a OSCAR RICARDO VIDAURRETA YZAGA, representante legal y presidente de la empresa MOMENTUM OGILVY & MATHER SA, por un monto de US\$ 150,000,000.00 dolares americanos.</p> <p>Los activos maculados recolectados por la organización criminal, por Jose Miguel Castro Gutierrez, que ascienden a US\$ 1'000,000.00 (Un Millon de Dólares Americanos), en ese sentido se tiene que, Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, recibió en efectivo una suma de US\$ 1 000,000.00 dolares americanos, dinero que fue entregado a su vez a Oscar Ricardo Vidaurreta Yzaga, un monto de US\$ 150,000.00 dolares americanos, mediante actos de conversión, a fin que estos sean introducidos a la economía del mercado (trafico del sistema financiero), configurando ello actos de CONVERSIÓN del delito de lavado de activos. Ilícito tipificado en el artículo 1 de decreto Legislativo N° 1106, la misma que agrava el delito de lavado activos a quien perpetra dicho ilícito en su condición de funcionario publico, integrante de una organización criminal conforme al numeral 1 y 2 del artículo 4 citado cuerpo normativo.</p>
OBJETO DE ACCIÓN DEL DELITO	US\$ 1'000,0000.00 dolares
ACTIVIDAD CRIMINAL PREVIA	Por el delito de Colusión Agravada
ORIGEN ILÍCITO	Cuya procedencia conocía.
FINALIDAD DEL DELITO	Por la suma US\$ 1'000,0000.00 dolares. los cuales fueron blanqueados mediante la utilización de cuentas utilizadas para canalizar los activos de origen ilícito y con ello lograr que estos ingresen al trafico del sistema financiero; todo ello con la finalidad de dificultar la identificación de su origen.

3.6.1.8.- IMPUTACIÓN CONCRETA POR EL HECHO N° 09

(DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS)

Se atribuye a **LUIS ERNESTO GOMEZ CORNEJO ROTALDE**, ser **AUTOR MATERIAL** del delito de **LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO**, en la modalidad de actos de **OCULTAMIENTO**, conforme al artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1106, con la agravante contenida en el artículo 4º numerales 1, 2 y 3, por su condición de funcionario público, por ser integrante de una organización criminal, y por el valor superior



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

a 500 UIT, en agravio del Estado. Así se tiene que, Susana María Del Carmen Villaran De la Puente, líder de la organización criminal ordeno al imputado Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal, la ejecución de actos de ocultamiento por una suma de **S/. 1' 500,000.00 soles**.

Para tales efectos, la líder de la organización criminal Susana María Del Carmen Villaran De la Puente, ordenó al imputado Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal, la ejecución de los actos de recolección por una suma de S/. 13' 401 900.45 soles, activos maculados obtenidos de la perpetración de actos de corrupción; cuyo origen ilícito conocía. Es en razón a ello que, el imputado Cesar Simón Meiggs Rojas, por disposición de Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal, entre los meses de junio a octubre de 2014, instrumentalizó a las empresas Constructora, Consultora y Servicios Generales Generacion S.A.C., con la finalidad de recolectar activos maculados por un monto total de S/. 13' 401 900.45 soles.

El imputado Cesar Simón Meiggs Rojas, gerente general de las empresas Constructora, Consultora y Servicios Generales Generacion S.A.C., por orden de Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal, al tener a su disposición los activos maculados de la organización criminal, por un total de S/. S/. 13' 401 900.45 soles realizó actos de conversión por una suma de S/. 12' 212,518.42 soles, para ello giro 65 cheques a con cargo a su cuenta corriente personal N° 011-161-000100030019-72-BBVA por la suma total de S/. 12' 212,518.42 soles (64 cheques a terceros proveedores ficticios y un cheque directamente a Cesar Simón Meiggs Rojas la suma total de S/. 98, 414.74).

Acto seguido dicho dinero fue transferido por proveedores ficticios de materiales de construcción, quienes al tener girado los 65 cheques, endosaron los mismos a la cuenta del imputado Cesar Simón Meiggs Rojas, gerente general de las empresas Constructora, Consultora y Servicios Generales Generacion S.A.C., ingresando a la cuenta personal en el BBVA, un monto total de S/. 11' 875,038.42 soles, para que luego el imputado Cesar Meiggs Rojas, por disposición de Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal entregue al imputado Luis Gómez Cornejo Rotalde, activos maculados por un monto de S/. 1' 500,000.00 soles, que sumados a los entregados por la imputada Felicita Graciela Cardenas Vásquez, que son S/. 2' 037,586.48 soles, hacen un total de S/. 3 537586.48 soles; para que éste a su vez realizando actos de ocultamiento de los activos de origen ilícito, dispnga de los mismos de la siguiente forma:

- Abono de activos ilícitos a las cuentas de la Asociación Ciudadanos por Lima, por un monto de S/: 240,000.00 soles.
- Abono de activos ilícitos mediante transferencia a la cuenta de la empresa MINDSHARE por concepto de pago de factura por servicios de publicidad, por un monto de S/. 332,711.00
- Transferencia bancaria a la cuenta personal de la imputada Susana María Del Carmen Villaran De La Puente en el banco BBVA, por un monto de S/. 17,106.00 soles
- Transferencia bancaria a la cuenta personal de la imputada Felicita Graciela Cardenas Vasquez por un monto de S/. 8,420.00 soles.
- Pago de alquiler de local ubicado en Calle Estados Unidos N° 391 Jesus Maria, correspondiente a la merced conductiva mensual que debía de pagarse por alquiler del local donde la imputada Susana Maria Del Carmen Villaran De La Puente tenia un oficina personal, por un monto de S/. 156,000.00 soles, depositados a la cuenta de Ahorros N° 0011-06661-68-200028729 del Banco Continental de la Asociación Nacional de Médicos del Seguro Obrero (ANMSO).
- Pago de factura de la empresa IMASEN, por un monto de S/. 3,5867.00.

La conducta realizada por **Luis Gómez Cornejo Rotalde** permitio que los fondos maculados de la organización criminal, cuya líder era Susana Maria del Carmen Villaran de la Puente, sean ingresados a la economía del mercado (trafico del sistema financiero), configurando ello actos de **OCULTAMIENTO** del delito de lavado de activos. Ilícito tipificado en el artículo 2 de decreto Legislativo N° 1106, la misma que agrava el delito de lavado activos a quien perpetra dicho ilícito cuando el valor del dinero involucrado sea superior al equivalente de 500 UIT, conforme al numeral 1,2 y 3 del artículo 4 citado cuerpo normativo.

SUBSUNCIÓN



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Los hechos imputados se subsumen como delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia previsto y sancionado en el artículo 1,2 del Decreto Legislativo N° 1106, con las agravantes contenidas en el artículo 4 numeral 1, 2 y 3 del citado decreto; es decir, en calidad de integrante de una organización criminal, que señala:

Decreto Legislativo N° 1106

"Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4.- Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- 1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.*
- 2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.*
- 3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.*

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo".

LUIS ERNESTO GOMEZ CORNEJO ROTALDE

SUJETO ACTIVO	Luis Ernesto Giomez Cornejo Rotalde
CONVERSIÓN	Asi se tiene que, Susana María Del Carmen Villaran De la Puente, líder de la organización criminal ordeno al imputado Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal, la ejecución de ocutamiento por una suma de S/. 1' 500,000.00 soles.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

<p>Para tales efectos, la líder de la organización criminal Susana María Del Carmen Villaran De la Puente, ordenó al imputado Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal, la ejecución de los actos de recolección por una suma de S/. 13' 401 900.45 soles, activos maculados obtenidos de la perpetración de actos de corrupción; cuyo origen ilícito conocía. Es en razón a ello que, el imputado Cesar Simón Meiggs Rojas, por disposición de Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal, entre los meses de junio a octubre de 2014, instrumentalizó a las empresas Constructora, Consultora y Servicios Generales Generacion S.A.C., con la finalidad de recolectar activos maculados por un monto total de S/. 13' 401 900.45 soles.</p> <p>El imputado Cesar Simón Meiggs Rojas, gerente general de las empresas Constructora, Consultora y Servicios Generales Generacion S.A.C., por orden de Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal, al tener a su disposición los activos maculados de la organización criminal, por un total de S/. S/. 13' 401 900.45 soles realizó actos de conversión por una suma de S/. 12' 212,518.42 soles, para ello giro 65 cheques a con cargo a su cuenta corriente personal N° 011-161-000100030019-72-BBVA por la suma total de S/. 12' 212,518.42 soles (64 cheques a terceros proveedores ficticios y un cheque directamente a Cesar Simón Meiggs Rojas la suma total de S/. 98,414.74).</p> <p>Acto seguido dicho dinero fue transferido por proveedores ficticios de materiales de construcción, quienes al tener girado los 65 cheques, endosaron los mismos a la cuenta del imputado Cesar Simón Meiggs Rojas, gerente general de las empresas Constructora, Consultora y Servicios Generales Generacion S.A.C., ingresando a la cuenta personal en el BBVA, un monto total de S/. 11' 875,038.42 soles, para que luego el imputado Cesar Meiggs Rojas, por disposición de Jose Miguel Castro Gutierrez, jefe de la organización criminal entregue al imputado Luis Gómez Cornejo Rotalde, activos maculados por un monto de S/. 1' 500,000.00 soles, que sumados a los entregados por la imputada Felicita Graciela Cardenas Vásquez, que son S/. 2' 037,586.48 soles, hacen un total de S/. 3 537586.48 soles; para que éste a su vez realizando actos de ocultamiento de los activos de origen ilícito, dispnga de los mismos de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none">• Abono de activos ilícitos a las cuentas de la Asociacion Ciudadanos por Lima, por un monto de S/: 240,000.00 soles.• Abono de activos ilícitos mediante transferencia a la cuenta de la empresa MINDSHARE por concepto de pago de factura por servicios de publicidad, por un monto de S/. 332,711.00• Transferencia bancaria a la cuenta personal de la imputada Susana María Del Carmen Villaran De La Puente en el banco BBVA, por un monto de S/. 17,106.00 soles• Transferencia bancaria a la cuenta personal de la imputada Felicita Graciela Cardenas Vasquez por un monto de S/. 8,420.00 soles.• Pago de alquiler de local ubicado en Calle Estados Unidos N° 391 Jesus Maria, correspondiente a la merced conductiva mensual que debía de pagarse por alquiler del local donde la imputada Susana Maria Del Carmen Villaran De La Puente tenia uan oficina personal, por un monto de S/. 156,000.00 soles, depositados a la cuenta de Ahorros N° 0011-06661-68-200028729 del Banco Continental de la Asociación Nacional de Médicos del Seguro Obrero (ANMSO).
--



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

	<ul style="list-style-type: none">Pago de factura de la empresa IMASEN, por un monto de S/. 3,5867.00. <p>La conducta realizada por Luis Gómez Cornejo Rotalde permitió que los fondos maculados de la organización criminal, cuya líder era Susana Maria del Carmen Villaran de la Puente, sean ingresados a la economía del mercado (tráfico del sistema financiero), configurando ello actos de OCULTAMIENTO del delito de lavado de activos.</p>
OBJETO DE ACCIÓN DEL DELITO	S/. 1' 500,000.00 soles.
ACTIVIDAD CRIMINAL PREVIA	Por el delito de Colusión Agravada
ORIGEN ILÍCITO	Cuya procedencia conocia
FINALIDAD DEL DELITO	Por la suma S/. 1' 500,000.00 soles. los cuales fueron blanqueados mediante la utilización de cuentas utilizadas para canalizar los activos de origen ilícito y con ello lograr que estos ingresen al tráfico del sistema financiero; todo ello con la finalidad de dificultar la identificación de su origen.

4. El constructo jurídico esgrimido por la defensa técnica del procesado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, tiene el *nomen juris* de “variación” que conforme al texto expreso del artículo 255, inciso 2 del Código Procesal Penal, establece que “*Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo*”, lo que significa a entender de este despacho, que debe evaluarse el tema postulado por el interesado, abdicando a la simple actividad de reevaluación de los elementos de dieron lugar al dictado de la prisión preventiva, pues esta tarea lo tuvo en su oportunidad de realizar el Tribunal de Apelaciones ante la impugnación al mandato de esta medida de coerción de carácter excepcional.

Durante los debates procesales, el abogado defensor de Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde diserta dos específicos razonamientos que resultan importantes, para que se brinden una respuesta judicial; lo primero es que la variación de las medidas de coerción del artículo 255, inciso 2 del Decreto Legislativo N.º957 se distingue del cese de prisión preventiva del artículo 283 del Código Procesal Penal, porque el último según a la jurisprudencia de la Corte Suprema en la Casación N.º1965-2022-Nacional, en el fundamento jurídico 5 “la variación es para un no habido” y “el cese presupone la privación de la libertad”, siempre en el entendido que “la cesación es la especie de la variación que es el género”, situación que por predictibilidad conduce al juzgador ataraxia en la interpretación de los textos procesales penales que son propios de las normas-regla.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Sin embargo, la invocación expuesta por la defensa técnica Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde durante los debates conduce a entender que los “nuevos elementos de convicción” sólo operan de manera exclusiva y excluyente para el cese de prisión preventiva, y los aludidos nuevos elementos no serían aplicable a la figura jurídica de variación del artículo 255, inciso 2 del Código Procesal Penal como le respondió a la señora fiscal para defender su posición; sin embargo, este postulado para el despacho es de nadería, pues no es justificable ni del precepto legal invocado, ni de la *ratio decidendi* de la aludida casación de la Corte Suprema.

5. Tal es así que, bastaría dar una breve lectura del artículo 255, inciso 2 del Código Procesal Penal, que establece que los autos que se pronuncien sobre esta institución jurídica procesal son *reformables* cuando varíen los supuestos que dieron lugar a la imposición –para el caso es de la prisión preventiva, en consecuencia es inexorable que luego de identificados los nuevos elementos que han surgido posterior al dictado de la prisión preventiva, se contraste con los preexistentes, hasta alcanzar la inferencia si le corresponde ordenar judicialmente la libertad o no del peticionante, esto como parte de la necesaria valoración que le compete al juez de investigación preparatoria.

Es más, desde el propio entendimiento de la razón de la decisión de la Casación N.º1965-2022-Nacional, según al fundamento jurídico 5, que como se había dicho antes constituye un pronunciamiento vinculante que si bien señala de modo explícito que “estamos frente a una institución género a especie” **de modo inexpugnable no sustrae a la valoración de nuevos elementos de convicción**, esto sin someter a la innecesaria discusión del principio *rebus sic stantibus* que es propio de las medidas cautelares, cuando en la Sentencia del Tribunal Constitucional Español 29/2019, de 28 de febrero se recoge este y otros principios como:

- a) **excepcionalidad**, como toda medida restrictiva, porque la libertad es la norma general;
- b) **jurisdiccionalidad**, por el que la prisión provisional sólo puede ser decidida por un órgano judicial y en el seno de unas diligencias penales debidamente incoadas;
- c) **legalidad**, de manera que el encarcelamiento provisional esté regulado por ley;
- d) **necesidad y subsidiariedad** o menor onerosidad, que exigen que no sea posible alcanzar la finalidad de protección del proceso penal con medidas menos gravosas que la prisión preventiva;



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

e) **provisionalidad**, por el que la prisión provisional será revisada si cambian las circunstancias que la motivaron; y,

f) **proporcionalidad**, es decir, la debida correlación entre la gravedad de la medida, los fines perseguidos y las circunstancias del caso.

6. El artículo 7, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 71 y 75, sostuvo “Lo que supone que la prisión preventiva sea utilizada realmente como una medida excepcional; y que en todos aquellos casos en los que se disponga su aplicación, se tenga el derecho a la presunción de inocencia al establecerse las razones legítimas que pudiesen justificarla. Como toda limitación a los derechos humanos, la privación de la libertad previa a una sentencia, *deber ser interpretada restrictivamente en virtud del principio pro homine*, según el cual, cuando se trata del reconocimiento de derechos debe seguirse la interpretación más beneficiosa para la persona, y cuando se trata de la restricción o supresión de los mismos, la interpretación más restrictiva” (CIDH).”

En el presente caso, la variación de la prisión preventiva del artículo 255, inciso 2 del Código Procesal Penal que invoca la defensa técnica del procesado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, no está ajeno a nuevos elementos de convicción y se sujeta al cumplimiento de los principios como el de excepcionalidad de la prisión preventiva del artículo 8.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es así que verificado los elementos postulados por el interesado se alude los problemas de salud en el que acompaña diversos documentos emitidos por establecimientos médicos o especialista de la salud; no obstante su expedición data de fechas 2012 y 2021, que han sido materia de pronunciamiento por este juzgado nacional en la resolución N.º6 de fecha 6 de septiembre del 2021, y ratificado por la Sala Penal de Apelaciones a través de la resolución N.º3 de fecha 12 de octubre del 2021, en el que el último consideró en el fundamento jurídico 7.3.2.2 como insuficiente, al expresar no se facilitó la historia clínica para que sea evaluado por médico legista.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

En el presente incidente, tampoco se acompaña documentos nuevos que resulten suficientes, que si bien el abogado de Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde asume que su cliente se encuentra limitado “intranquilo” por estar buscado por las autoridades policiales –que es entendible porque tiene mandato de prisión preventiva vigente– del que incluso el abogado defensor en su ejercicio del discurso justificativo *trasladó la verbigracia al suscrito que el paso de los años afectaría irremediablemente la salud del juzgador y paralelamente presenta fotografías familiares, es claro que este ejemplo - es un mensaje estratégico con carga emotiva (como se aprecia del video del debate que se acompaña con código QR)*, no puede dar lugar a abdicar al suscrito los presupuestos de Ley ajustada a derecho, y si bien este accionar de la defensa hace recordar a las breves líneas del pensamiento profesor Daniel Gonzales Lagier catedrático de la Universidad de Alicante en su obra “Emociones sin sentimentalismo”, Palestra, Lima 2020, pág. 115-116, debe considerarse que las estrategias de manipulación, **no constituyen razones jurídicas que sean justificables por medio de reglas, principios y valores, porque presenta 3 problemas** debidamente identificados que no pueden ser asumidos en favor del acusado Gómez Cornejo Rotalde, como se ha seleccionado:

- i. Si se adopta la versión constitutiva de la relación entre emociones y valores, los valores se vuelven algo parcial y subjetivo, por lo que dejan ser criterios para resolver conflictos y, en definitiva, pierden su fuerza justificativa;
- ii. Si se trata de corregir esto, hay que introducir correcciones a las emociones por medio de las reglas, principios y recursos cognoscitivos, pero entonces las emociones dejan de ser constitutivas de los valores (siendo sustituidas por tales expedientes racionales);
- iii. De una manera similar, si lo que se postula es una versión epistemológica, esto es, que las emociones son maneras de percibir los valores, entonces, dado que las emociones pueden entrar en conflicto, o se acepta la existencia de valores contradictorios o se necesita algún criterio para distinguir las emociones adecuadas a los que no lo son, con lo que las emociones se vuelven superfluas como criterio de conocimiento de valores.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

7. En lo referido a la edad del procesado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, no es un tema nuevo sino considerado al momento de dictar la prisión preventiva y variación antes señalada, que no constituye elemento de convicción capaz de contrarrestar los que fundaron la prisión preventiva, y si bien se cuenta en el Sistema Regional de Derechos Humanos a la Convención Interamericana de la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, estos lineamientos no prevén una respuesta cuando ante la existencia de peligrosismo procesal que no sólo tiene impacto en el peticionante sino en el proceso. De este mismo modo, el abogado defensor ensaya el planteamiento del cambio de etapa procesal –de investigación preparatoria al actual de intermedia; sin embargo, ni la Ley, ni la jurisprudencia señalan que esta situación constituya un nuevo elemento de convicción, lo que significa para el juzgado que este planteamiento que se barrunta –estas conjeturas, no son razones debidamente respaldadas con premisas fácticas y jurídicas.

8. La constancia domiciliaria adjuntada como nuevo elemento de convicción señala que el procesado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde vive en Los Jaspes 164, A Urb. Balconcillo, distrito la Victoria de Lima; sin embargo, conforme al escrito de la Fiscalía con ingreso N.º52,947-2023, desarrolló la diligencia de allanamiento de fechas anteriores al presente año, hasta el momento no ha sido posible ubicarlo, más si su condición es de no habido es lo que contradice al referido documento, que no puede ser valorado de modo suficiente. Por último los aspectos relacionados a las sentencia del Tribunal Constitucional sobre el deshacimiento carcelario es un aspecto que este juzgado tiene en cuenta, sin embargo, la situación del referido procesado es que es un no habido –no forma parte de la población carcelaria y el peligrosismo procesal es potente para variarle la prisión preventiva por otra medida menos gravosa, máxime si el sentido de la prisión preventiva «es una medida cautelar de naturaleza personal, que tiene como primordial finalidad la de asegurar la disponibilidad física del imputado con miras al cumplimiento de la sentencia condenatoria, que eventualmente pueda dictarse en su contra, impidiendo de este modo que dicho sujeto pasivo de la imputación pueda sustraerse a la acción de la justicia» (STC 19/1999, de 22 de febrero). Banacloche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J. (2021). Aspectos fundamentales de derecho procesal penal (5a. ed.). Las Rozas, Wolters Kluwer España, pág. 239.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

III. DECISIÓN

Por estas razones, el Juez del Séptimo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, con las facultades que la Constitución Política y el Código Procesal Penal, RESUELVE:

1. **INFUNDADO** el pedido del abogado defensor que representa a Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, para que se varíe el mandato de prisión preventiva por una comparecencia con restricciones; en el marco del proceso penal -etapa intermedia, que se le sigue al referido procesado, junto a la acusada Susana María del Carmen Villarán de la Puente, como de un número importante de acusados y acusadas -personas naturales y personas jurídicas, por los delitos de asociación ilícita, lavado de activos y otros, en agravio del Estado.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en el modo y forma de Ley.